
Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Eladio de Jesús Tavares y Héctor Moscoso Germosén.
Recurrido:	Provelco, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Tavares y Héctor Moscoso Germosén, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521467-0 y 001-0194205-0, el primero domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el segundo en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 767-2014, dictada el 9 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, inadmisibles por extemporánea, la vía de apelación de ELADIO DE JESÚS TAVARES contra la ordenanza No. 666-13 del doce (12) de junio de 2013, librada por la juez presidente de la Honorable Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo de 15 días sancionado en el Art. 106 de la L. 834 del 15 de julio de 1978. SEGUNDO: que debe CONDENAR, como en efecto CODENA, al SR. ELADIO DE JESÚS TAVARES al sufragio de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Pilar Jiménez Ortiz ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que “dictó la sentencia que ordenó la liquidación de astreinte”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Eladio de Jesús Tavares y Héctor Moscoso Germosén, parte recurrente; y Provelco, S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte interpuesta por Eladio de Jesús Tavares

contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0666-13, de fecha 12 de junio de 2013, decisión que fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual declaró el recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo, a través de la decisión núm. 767-2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados; que, la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 20 de enero de 2015 y que el memorial de casación fue depositado el 23 de febrero de 2015.

Considerando, que, al tenor del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Considerando, que, en la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado que mediante acto núm. 44-2015, de fecha 20 de enero de 2015, instrumentado por Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la entidad Provelco, SRL. notificó a Eladio de Jesús Tavares la ordenanza núm. 767-2014, del 9 de septiembre de 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se trasladó a la avenida España núm. 70 del ensanche Isabelita de la Provincia de Santo Domingo Este, al no encontrarse dicho domicilio procedió a notificar según las disposiciones del Art. 69 párrafo 7mo. del Código Procedimiento Civil y realizó en dicha demarcación territorial (Santo Domingo Este) los traslados correspondientes; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de enero de 2015 en la ciudad de Santo Domingo Este, como se ha visto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme a la disposición de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 20 de febrero de 2015; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 12.5 km existente entre la provincia de Santo Domingo Este –lugar de notificación de la sentencia–, y el Distrito Nacional –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–; que se impone precisar, que el recurso de casación no inicia ni se introduce con el acto de emplazamiento, sino mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte; por consiguiente, el plazo aumentado en razón de la distancia vencía el sábado 21

de febrero de 2015, cuyo plazo se prorrogó al lunes 23, próximo día hábil para el depósito ante esta Corte de Casación; que al ser depositado en la referida Secretaría General en fecha 23 de febrero de 2015, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Considerando, que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

Considerando, que asimismo ha sido criterio constante de esta Primera Sala: “que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en éste se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo”.

Considerando, que, de la lectura de la ordenanza atacada se pone de manifiesto que la calidad ostentada en apelación por el Dr. Héctor Moscoso Germosén fue de representante legal de la parte hoy co-recurrente Eladio de Jesús Tavares, no a título personal como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a Héctor Moscoso Germosén, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho y, en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente quedando solo por juzgar los agravios planteados por Eladio de Jesús Tavares.

Considerando, que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación de los artículos 141 y 339 del Código de Procesal Civil, y el artículo 4 del Código Civil, en cuanto omite señalar y fallar lo solicitado por el codemandante e interviniente voluntario. **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa conforme al artículo 49 de la Ley 834 del año 1978 y del artículo 69 de la Constitución”.

Considerando, que, respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente: “que la Corte es del criterio de que nada justifica a estas alturas una prórroga de la medida ya ordenada por el pleno mediante sentencia preparatoria del diez (10) de junio de 2014, mas aun si se toma en cuenta la materia en cuyo entorno se origina la litis, configurada entre nosotros como un procedimiento urgente en que solo de modo excepcional podría tener cabida un pedimento como el que se ha formulado; que en abono a lo anterior conviene, además, precisar que ante el planteamiento de un medio de inadmisión ampliamente documentado en elementos de prueba que ya forman parte del expediente, no tiene ningún sentido insistir o propiciar que se de largas a un recurso afectado de caducidad, conforme resulta de la confrontación de las correspondientes actuaciones procesales”.

Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por el recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte *a qua* no acogió la prórroga de comunicación de documentos con lo cual hubiese tenido la oportunidad de verificar los documentos (actos núms. 2126-2013 y 2094-2014) los cuales fueron depositados en simples fotocopias –lo que no constituyen una prueba idónea– por lo que perdió la oportunidad de presentar su defensa en cuanto a estos, con lo cual se vulneró el Art. 49 de la Ley

núm. 834-78 y 69 de la Constitución; que la alzada debió adoptar otra decisión, tal como desechar dicha pieza en fotocopia por lo que estos hechos constituyen una omisión de estatuir o denegación de justicia, al tenor de los Arts. 4 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* observó el debido proceso, pues en la primera audiencia ordenó una comunicación recíproca de documentos y en la próxima concluyeron al fondo, otorgándoles plazos comunes para el depósito de escritos justificativos.

Considerando, que de la revisión de la glosa procesal que forma el expediente en casación, en especial del estudio de la ordenanza impugnada, se verifica que en la audiencia de fecha 10 de junio de 2014, la Corte *a qua* ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes; que, en la última vista pública de fecha 24 de junio de 2014 la alzada otorgó un plazo de 5 días a ambas partes para que depositen sus escritos justificativos de conclusiones; que consta además, que la parte apelada, hoy recurrida, depositó sus documentos conforme el inventario recibido por la alzada en fecha 11 de junio de 2014, dentro de los cuales figuran los actos núms. 2094-2013 y 2126-2013, que alega el actual recurrente fueron depositadas en fotocopias; que, entre la fecha del depósito del indicado inventario y la celebración de la última audiencia medió un término de 14 días, con el cual el ahora recurrente dispuso de un tiempo suficiente para tomar conocimiento de los mismos y plantear sus medios de defensa en cuanto a estos.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que “es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido”; que al no ordenar la prórroga solicitada no incurrió en la violación del Art. 49 de la Ley núm. 834-78, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de estos y defenderse.

Considerando, que, en adición a lo expuesto y contrario a lo invocado por el hoy recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los Arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53; Arts. 44 y 49 Ley núm. 834-78; Art. 69-7° Código Civil; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación respecto a Héctor Moscoso Germosén, intentado contra la ordenanza civil núm. 767-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Tavares contra la ordenanza civil núm. 767-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, antes mencionada.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Héctor Moscoso Germosén y Eladio de Jesús Tavares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.